

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN N° 11

SANTIAGO, 21 SEP 2016

VISTOS:

- a) El principio de probidad administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
- c) La Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- d) El Decreto Supremo N° 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.
- e) El Decreto con Fuerza de Ley N° 29/18.834 que regula el Estatuto Administrativo de los funcionarios de la Administración del Estado.
- f) La solicitud presentada por don **Rodrigo URREJOLA MORALES** que fue asignada bajo el folio N° **AD010T-0001383** por la que solicita: *"RUT de los extranjeros residentes en Chile (visa sujeta a contrato, residencia definitiva, etc.). si además existen otros datos como país de origen, fecha de ingreso, fecha de nacimiento. Por otra parte se solicita Rut de Chilenos que han salido del país durante los últimos 4 años. para ello se debe indicar el Rut, fecha de salida, fecha de egreso, origen, destino, motivo de viaje (si se tiene el dato). las solicitudes son independientes. si se tiene la información de algo se solicita se entregue, independientemente que sea fidedigna o incompleta".* Respecto, de la primera de las informaciones solicitadas, esta fue derivada al Servicio de Registro Civil e Identificación.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
2. Que, la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, dispone que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme la propia Carta Fundamental deban ser objeto de regulación por medio de una ley de quórum calificado, se entiende que cumplen con ese requisito, mientras no se dicten los respectivos cuerpos legales.
3. Que, la Ley 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, define en su artículo N° 2, letra f) como Datos de Carácter Personal o Datos Personales, *"Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"* y en su letra ñ) como Titular de los Datos *"La persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal"*.

La misma norma legal dispone en el Título IV denominado "Tratamiento de los Datos por los Organismos Públicos", en su artículo N° 20 que *"El tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá*

efectuarse respecto de las materias de su competencia y con la sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular”.

Asimismo, en su artículo N° 7 señala que “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”.

4. Que, el registro de entradas y salidas del país, que realiza y mantiene la Policía de Investigaciones de Chile, a través de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, obedece al mandato legal contenido en el Decreto Ley N° 1094 Ley de Extranjería y su reglamento Decreto Supremo N° 597. En ese tenor, la Policía de Investigaciones de Chile al efectuar el control migratorio de las personas que ingresan o salen del país, registra precisamente lo expresado, la individualización e identificación de la persona que realiza el movimiento migratorio (salida o ingreso al país), sin ningún otro dato adicional, tales como los motivos o razones del viaje, ni sobre los recursos utilizados en la adquisición de los boletos o pasajes que permiten realizarlo.

En ese registro se consignan los movimientos migratorios de una persona, siendo dicho antecedente un dato personal al tenor de lo expresado por el artículo 2° letra f) de la Ley 19.628 que lo define como “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”, lo que resulta corroborado en la decisión A86-09 del Consejo para la Transparencia, que en su considerando 3) expresa: “Que se puede estimar que la información relativa a los movimientos migratorios de una determinada persona constituye un dato personal pero no sensible, toda vez que dice relación con información concerniente a una persona natural identificada, mas no se refiere a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad.”

5. Que, la entrega de datos personales de una persona determinada, por parte de este servicio público está supedita al cumplimiento de las exigencias legales que da cuenta el propio Consejo para la Transparencia en el aludido dictamen A86-09, referido específicamente a la Policía de Investigaciones, esto es: **“a) Con consentimiento expreso del titular. b) Respecto de las materias de competencia del órgano público que esté en poder de dichos datos personales. En el caso que nos ocupa, el comunicar a un tercero dichos datos personales, en poder de un servicio para el ejercicio de sus funciones propias, excede las materias de su competencia. c) Cuando dichos datos provengan de fuentes de acceso público, se trate del tipo de información individualizada en el inciso 5° del artículo 4° o del caso del último inciso de dicha norma, lo que no ocurre en este caso. d) Cuando la Ley N° 19.628 u otras leyes lo autoricen...”**

Al respecto, como se indicó precedentemente el registro de las entradas y salidas del país, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Extranjería Decreto Ley N° 1094 y su reglamento Decreto Supremo N° 597, por lo cual, la información contenida en aquel no es obtenida de una fuente abierta. Por esa misma razón, las personas no entregan la información en forma voluntaria, y menos aún se pueden negar a entregarla.

La ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada no autoriza a la PDI a la entrega, cesión, transmisión, etc. de la información, y por otro lado, el titular de la misma no ha consentido su entrega, ya que esa base de datos, al ser elaborada por mandato legal, lo ha sido para el sólo efecto de cumplir con sus funciones propias dispuestas por la Ley Orgánica Institucional, Decreto Ley N° 2460, entre las que se encuentra las obligaciones ordenadas por la ley de extranjería, su contenido es entregado sólo a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Público, en razón de lo que expresan los artículos 4° y 5° de la citada norma Orgánica Institucional.

6. Que, el número de RUT, resulta asignado a una persona determinada, por lo que con dicho número aquella es perfectamente identificable, siendo un dato aportado para individualizar e identificar a la persona, se requiere para los efectos del control migratorio que realizan los funcionarios de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional al momento de salir y/o ingresar al país.

Lo requerido no es información estadística relativa a la cantidad de viajes totales por año de los nacionales, sino que consiste en una petición referente a la enumeración de los viajes que cada chileno (identificado con su número de RUT) realizó en los últimos 4 años.

Cabe agregar que lo solicitado, esto es los viajes realizados por los chilenos, asociados a su número de RUT que los identifica, en los últimos 4 años, abarca un volumen excesivo de información.

7. Que, el legislador en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 que expresa que las causales de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte *“los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*, hace referencia a los derechos de las personas que se verían afectados, al entregar o divulgar algunos de sus antecedentes personales, en ese sentido el derecho que se vulnera de las personas solicitantes de información, es el de la protección a la *“vida privada”*.

Según la doctrina *“Lo privado es el ámbito restringido de lo doméstico y lo familiar, de aquellos asuntos del sujeto, que no necesariamente deben ser divulgados masivamente. “Es el derecho fundamental de la personalidad consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público”* (Intimidad y vida privada, Matías Gazitúa Meli, Claudio Salinas Muñoz, Hans Stange Marcus, Centro de Estudios de la Comunicación e Imagen, Universidad de Chile).

La doctrina en relación con las causales de reserva o secreto contenidas en el artículo 21 de la ley 20.285, que permiten al órgano requerido negar el acceso a la información expresa: *“en base a los bienes jurídicos que causal -y cada caso- de reserva protegen, es posible agrupar éstas en dos tipos: (i) aquellas causales que cautelan intereses públicos en sentido amplio: el debido cumplimiento de las funciones del órgano, la seguridad de la Nación, y el interés nacional; (ii) y aquellas que cautelan intereses personales o privados: derechos personales.....Respecto del primer grupo, uno de los criterios que guían la ponderación de los valores en conflicto en la experiencia comparada es la denominada “prueba de daño”.....La valoración del segundo grupo de causales de reserva supone una racionalidad distinta, la cual se ha denominado prueba del interés público.....consiste en balancing test, en el que se sopesa por un lado el interés de privacidad, y por otro el interés de publicidad.....Al encontrarse ante derechos que requieren igual protección, de poco servirá al argumentar la presunción de publicidad de la información. La discusión deberá centrarse entonces en la valoración de los derechos en conflicto según las circunstancias del caso concreto...”* (El derecho fundamental de acceso a la información pública: Herramientas interpretativas Davor Harasic Y. Marcelo Cerna G. Andrés Pavón M, Documento de Trabajo N° 7 Julio, 2009, Chile Transparente)

A mayor abundamiento el Consejo para la Transparencia, en su Dictamen A86-09, citado en párrafo anterior, manifestó respecto de esta Policía de Investigaciones de Chile, a propósito de una solicitud de información del señor Marqués Riquelme Sanchez, sobre los viajes que habría realizado don David Muñoz Guzmán, rechazando el reclamo interpuesto, constando en el considerando 7 *“Que, por otra parte, al constituir lo requerido datos personales referentes a una persona natural hay que realizar un balance entre ambos derechos fundamentales, esto es el derecho a la vida privada y el derecho fundamental de acceso a la información pública (artículo 19 N°12). Realizando dicho test se puede establecer que no se ha acreditado que interés público reviste la información solicitada en este caso, de manera de ponderar éste con la protección de la esfera de privacidad que legítimamente le corresponde a la persona natural titular de los datos requeridos”*.

Conforme lo expuesto, la causal de reserva del artículo 21 numeral 2 del texto legal citado, en cuanto a los derechos de las personas, particularmente el de la esfera de su vida privada de todos los chilenos identificables mediante su número de RUT, por los datos personales incluidos en la petición, implica la aplicación de la herramienta del *“balancing test”* ponderando los derechos de acceso a la información pública del solicitante, con el de vida privada de todos chilenos cuyos movimientos migratorios requiere este último, para lo cual se debe tener en especial miramiento la razonable probabilidad que se produzca el daño y las consecuencias

concretas de su ocurrencia para el bien jurídico, siendo en este caso el peso de la prueba de parte del solicitante de la información.

Lo anterior, por cuanto, en la valoración de los derechos en juego no prima la "presunción de la publicidad de la información", puesto que el derecho a la vida privada y a la honra es una garantía constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, que no puede perder su valor por una presunción, siendo de carga del peticionario de la información probar y acreditar, en el marco del citado *balancing test*, la existencia de un interés público superior que amerite, en desmedro de la garantía fundamental citada, la primacía del derecho al acceso a la información solicitada.

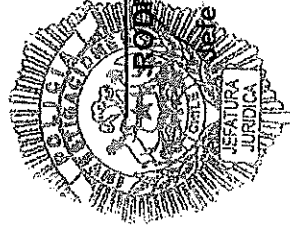
Cabe agregar que la Ley 20.285 sobre Acceso a la información Pública no sólo constituye el texto legal que permite ejercer el derecho a la obtención de información, sino que además constituye una garantía para la protección de los derechos fundamentales.


En ese sentido, las personas que han solicitado información a esta Policía de Investigaciones, no han dado su consentimiento para que sus datos personales sean tratados y entregados a un tercero, corriéndose un riesgo cierto de afectar el derecho al acceso a la información pública, si las personas que realizan una petición de información, toman conocimiento de que aquellas (junto a sus datos personales) son divulgadas o entregadas al peticionario Alberto Urzúa, desincentivando las peticiones ya que éstas podrán ser conocidas por otras personas.

RESUELVO:

1° Recházase la solicitud folio N° AD010T-0001383, en atención a lo ordenado en el artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, sobre **Acceso a la Información Pública**, que contemplan las causales de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte "los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", por cuanto, los registros de los viajes realizados por todos los chilenos identificables mediante su número de RUT, obedece a los movimientos migratorios de esas personas, por los fundamentos expresados precedentemente.

2° Notifíquese, al requirente don Rodrigo Urrejola Morales, por correo electrónico [REDACTED]




RODRIGO BALART CARRIZO
Subprefecto (J)
Servicio de Asistencia Jurídica

Fx/LCH/msn
Distribución:
- Sr. URREJOLA MORALES.
- Jeur.
- Archivo.
Carpeta LCH.
Resolución Denegatoria
A solicitud LAI
URREJOLA MORALES.